



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

Las Malvinas son argentinas

**Dictamen**

**Número:** IF-2022-34514117-APN-DNAS#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 8 de Abril de 2022

**Referencia:** rechaza impugnación- EX-2022-21254875- -APN-ATMEN#MT

---

SEÑOR DIRECTORA:

Se inician estas actuaciones con la comunicación de convocatoria a elecciones de delegados de personal para la renovación y/o conformación de los Cuerpos de Delegados de Personal en diferentes organismos de la provincia de Mendoza, previstas para el 22 de marzo de 2022, designando al Sr. Esteban Ignacio Videla como veedor electoral a tal fin.

En orden 10, por IF-2022-24936046-APN-ATMEN#MT se presentan Mariana Correa, Delia Califano, Kolliker Pablo, Nancy Abayay, Walter Perez y Javier Lazo, en carácter de Vocales Titulares de la Comisión Directiva Seccional y Osvaldo Aranibar y Carlos Mendez en carácter de Consejeros Asesores formulando una serie de impugnaciones respecto de la convocatoria en estudio y respecto de los candidatos a delegados. En primer lugar, desconocen la designación del Sr. Videla, luego cuestionan que la convocatoria no ha sido realizada por la Comisión Directiva sino en forma unilateral por el Secretario General. Continúan afirmando que se habrían incumplido los plazos de convocatoria y publicidad y denuncian que no se han acompañado las conformidades de los candidatos que integran las listas, afirmando que se incluyeron personas que no tienen conocimiento de su postulación.

En órdenes 19, 20, 21 y 23 se adunan sendas presentaciones rubricadas por Luis Vagliento, Paiva Claudio, Paula Córdoba y Silvana Videla en las cuales formularían idénticas denuncias que las efectuadas por las presentantes de orden 10 pero en carácter de afiliados, manifestando haber sido incluidos en listas de candidatos sin su consentimiento. Cabe resaltar que en orden 24 se presenta la Sra. Videla denunciando haber firmado dicha nota en virtud de un engaño pergeñado por el Sr. Lazo (Vocal titular presentante de orden 10).

Corrida la vista de rigor a la entidad gremial (orden 16) se presenta en orden 26 efectuando su descargo y solicitando se desestime la presentación en estudio.

Afirma –y acompaña la documental que acredita- que la elección se convocó y comunicó conforme la normativa vigente, que los presentantes no han agotado la vía asociacional, que su presentación es extemporánea e improcedente. Relata que si bien los impugnantes afirman que tomaron conocimiento de la convocatoria de casualidad, los mismo podrían haberse anoticiado en carácter de miembros de Comisión Directiva si hubieran asistido a la reunión conforme su obligación en tanto autoridades. Sostiene también que los presentantes no han indicado ni acreditado perjuicio alguno por las supuestas irregularidades mencionadas.

Corresponde a esta Autoridad resolver en derecho acorde a los criterios de la verdad objetiva y de la prueba legal, debiendo estar a lo normado por las disposiciones legales vigentes y a la prueba existente en el expediente.

Así las cosas, esta asesoría letrada considera que debe desestimarse el planteo impugnatorio incoado.

Ello por cuanto, en primer lugar, debe resaltarse que los presentantes no han acreditado haber dado debido cumplimiento al previo agotamiento de la vía asociacional, ya que, reiterando la doctrina sostenida por esta Autoridad de Aplicación, el mismo es condición para acudir ante esta sede administrativa, ya que el agotamiento de la vía interna garantiza la autonomía sindical, al establecer la facultad de auto-organización del Sindicato a través de sus cuerpos orgánicos encontrándose aquel subsumido en el principio de la libertad sindical. Teniendo en cuenta además el carácter de miembros de la Comisión Directiva ostentado por los impugnantes.

Cabe recordar asimismo que la justicia ha resuelto que esta Cartera de Estado "... resulta competente para entender en este tipo de controversias siempre que, previamente, quien haya petitionado, agote la vía asociacional..." (CSJN "inre" " SALASE VICIUS, Wenceslao Jorge y otro c/ Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales s/ Acción de Amparo" 21.04.92).

Idéntico criterio debe sostenerse respecto a las presentaciones de orden 19, 20, 21, 22.

A mayor abundamiento, la entidad gremial ha acompañado en su conteste (a fs. 20) Carta Documento Adreani remitida por el Sr. Gustavo Luna en la cual comunica que ha impugnado la convocatoria por ante esta Cartera de Estado, lo cual a todas luces deja en claro la falta de agotamiento de la vía interna asociacional.

Respecto a la afirmación de los impugnantes en relación a que la convocatoria no ha sido realizada por la Comisión Directiva sino en forma unilateral por el Secretario General, de las actas acompañadas a fs. 13/18 la falacia de tal manifestación, por lo que corresponde desestimarla.

En tercer lugar, teniendo en cuenta que la convocatoria a elecciones se decidió en Reunión de Comisión Directiva del 1/11/21 entiendo que nada debe objetarse al respecto.

En cuarto lugar, he de referirme a las presentaciones de orden 19, 20, 21, las cuales, además de no haber acreditado los presentantes ni el carácter invocado, ni el agotamiento previo de la vía interna como se mencionó supra, los Sres. Paiva Claudio y Paula Córdoba no lucen agregados al listado de candidatos acompañados por la entidad, y el Sr. Vaglietto no indica cual sería el cargo para el que no se habría postulado.

Por último, he de referirme a la falta de perjuicio invocado por los impugnantes, siendo de aplicación el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación en tanto una declaración de nulidad carecería de objeto alguno, pues ha expresado: "el principio fundamental de procedimiento de que sin interés no hay acción se traduce (...) en que no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir por puro prurito formalista, sino cuando ello responda a una finalidad que exceda el mero riguroso cumplimiento de la norma de rito." (Dictámenes 71:128, 76:339; 96:23 y 127:15).

Asimismo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación, luego de citar el criterio expuesto en el párrafo anterior, que dos principios deben conjugarse: la exclusión de la anulación sin existencia de perjuicio y la gravitación del interés público. (Dictámenes 106:209).

En virtud de lo expuesto, aconsejo rechazar los planteos impugnatorios incoados en órdenes 10, 19, 20, 21, notificando el presente a todas las partes involucradas.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Providencia**

**Número:** PV-2022-34854019-APN-DNAS#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 11 de Abril de 2022

**Referencia:** Rechaza impugnación- Se notifique- EX-2022-21254875- -APN-ATMEN#MT

---

Compartiendo el dictamen que antecede por IF-2022-34514117-APN-DNAS#MT, orden 28, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, DISPONGO:

- 1) RECHAZAR los planteos impugnatorios incoados en órdenes 10, 19, 20 y 21 por Mariana Correa, Delia Califano, Kolliker Pablo, Nancy Abayay, Walter Perez y Javier Lazo, en carácter de Vocales Titulares de la Comisión Directiva Seccional y Osvaldo Aranibar y Carlos Mendez en carácter de Consejeros Asesores y por Luis Vagliento, Paiva Claudio, Paula Córdoba, contra la elección de delegados de personal para la renovación y/o conformación de los Cuerpos de Delegados de Personal en diferentes organismos de la provincia de Mendoza, previstas para el 22 de marzo de 2022.
- 2) Notificar a los mencionados a los correos electrónicos denunciados: walterpe@gmail.com, fabianvaglio69@gmail.com, svidela@gmail.com, pcordobasaavedra@gmail.com, vesialce65@gmail.com, y a la entidad gremial vía TAD CUIL: 30538489456
- 3) HÁGASE SABER, en orden a lo establecido en el art. 40 del Decreto 1759/72, que contra el presente podrán interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de DIEZ (10) días y/o Jerárquico en el término de QUINCE (15) días, ambos contados desde la notificación del acto, de conformidad con las prescripciones de los artículos 84°, 89°, 90° y concordantes del Decreto 1759 (T.O. 1991).
- 4) CUMPLIDO, reservar las actuaciones en ese DEPARTAMENTO de COORDINACIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA.